

UNIDAD 2



DERECHO PENAL I

TEMA 1:
Introducción a la Teoría del Delito

ÍNDICE

1. Unidad 2: Teoría del Delito	3
Objetivo	3
Introducción	3
2. Desarrollo y subtemas:	4
2.1 La teoría del delito: Los distintos modelos teóricos	4
2.2 Las escuelas del derecho penal	6
2.3 El derecho penal antes del causalismo	13
2.4 La escuela causalista y sus variantes	14
3. Bibliografía	16

1. Unidad 2:

» **Objetivo:**

- Sistematizar y organizar los conceptos y principios comunes de todos los delitos.
- Analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano.
- Identificar cada una de las escuelas penales y las variantes de la escuela causalista.

» **Introducción:**

Esta segunda unidad nos va a permitir conocer la definición de las teorías del delito y sus distintos modelos teóricos. También analizaremos en esta unidad cada una de las escuelas del derecho penal, sus principales aportes en esta rama, así como el estudio de las definiciones de cada uno de los representantes y precursores de cada escuela; para posterior indagar sobre la evolución histórica de la teoría del delito antes del causalismo y reconocer las variantes de la escuela causalista.

2. Información de los subtemas

2.1 La teoría del delito: los distintos modelos teóricos

La teoría del delito se puede definir como el instrumento conceptual que aclara todas las cuestiones referentes al hecho punible, tales como: las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como delito, considerando que su finalidad es coadyuvar a fundamentar las resoluciones judiciales y garantizar la aplicación de la pena.

Esta teoría también se denomina como la teoría de la imputación penal.

En su obra Zaffaroni (1991) señala: “La teoría del delito atiende al cumplimiento de un contenido esencialmente práctico, consiste en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto.”

Para Muñoz Conde y García Arán refieren que la “Teoría General del Delito estudia las características comunes que debe tener cualquier conducta (acción u omisión) para ser considerada delito, sea ésta en el caso concreto un homicidio, una estafa, una agresión sexual o una malversación de caudales público.” (Muñoz Conde & García Arán, 2002)

Silva Sánchez (2005) opina que la teoría del delito es “la ordenación del derecho positivo y la preparación y control de una aplicación racional del derecho mediante una ordenación clarificadora de conceptos e instituciones jurídico-penales.”

Así mismo el objeto de la teoría del delito es: “formular reglas generales que, sin afectar las particularidades de cada caso, sirvan para imputar cualquier hecho punible a determinadas personas a las que se atribuye responsabilidad en su comisión” (Righi, 1996)

Los elementos de la teoría del delito son:

Acción (acciones y omisiones)

Tipicidad

Antijuricidad

Culpabilidad

Para poder indicar que nos encontramos frente a un delito y de un sujeto culpable deberán cumplirse con los cuatro elementos antes indicado, de faltar uno de ellos impide las condiciones básicas o comunes del delito. las personas como seres sociales. (Asamblea Nacional, 2014)

2.2 Las escuelas del derecho penal

Desde la antigüedad se viene discutiendo sobre las diferentes escuelas en las que se ha basado el estudio del derecho penal, entre las escuelas históricas señalaremos las siguientes:



Fuente: Autor

Se puede definir a las escuelas penales como el conjunto de doctrinas y principios que mediante un método tiene como fin investigar la filosofía del derecho penal, la legitimidad del Jus Puniendi o poder sancionador del Estado, la naturaleza del delito y los fines de la pena o sanciones a aplicar.

Para el tratadista argentino Jiménez De Azúa (1950) la escuela penal consiste “Cuerpo orgánico de concepciones contrapuestas sobre la legitimidad del derecho de penar, sobre la naturaleza del delito y sobre el fin de las sanciones”

La escuela penal es definida para el jurista español como la “Dirección de pensamiento que tiene una determinada orientación, trabaja con un método

peculiar y responde a unos determinados presupuestos filosóficos-penales”. (SAINZ CANTERO, 1990)

Entre las principales distinciones de las escuelas se considera por la dirección de las ideas respecto: por la concepción de la naturaleza del delito, de la pena, y por el método que usan. Un ejemplo claro es al referirnos a la pena, la misma que es un mal para la Escuela Clásica, sin embargo, en el estudio de la Escuela Positiva se refieren como la cura.

En la Escuela Positiva se utiliza el método Inductivo o Experimental, mientras que Escuela Clásica usa el método Deductivo denominado también Lógico-abstracto.

Por la naturaleza del delito, Es decir ¿Que es el delito para las diferentes escuelas?

Se puede citar como ejemplo que, por la naturaleza del delito, la Escuela Clásica lo define como un ente jurídico, mientras que la Escuela Positiva el delito es un fenómeno fáctico y jurídico.

Se identifica a la Escuela Positiva por considerar en primer lugar al sujeto activo o delincuente y luego al delito. Siendo esta una reacción contra la Escuela Clásica.

Escuela Clásica

La Escuela Clásica se fundamenta en el Derecho Natural que es el conjunto de reglas ideales, eternas e inmutables que se anhela ver transformadas en leyes positivas.

En esta escuela se define al delito como la: “infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultado de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.” (CARRARA, 1944)

La concepción del delito en la Escuela Clásica pertenece a dos concepciones: jurídica y filosófica; la prima es porque se considera al delito como el ente jurídico, es decir

es la creación de la ley; y la segunda por su pretensión de pretender hacer valer esta concepción en todos los lugares y tiempos.

Esta escuela sigue la Teoría de la Proporcionalidad que trata de adaptar matemáticamente al delito y la pena. Es en esta escuela aparecen las diferencias de las autorías según la participación de cada individuo.

Así mismo en esta escuela se considera a la Pena como “aquel mal que, en conformidad con la ley del Estado, infligen los magistrados a los que, con formas debidas, son reconocidas culpables de un delito”. (CARRARA, 1944)

Existen diferentes representantes de la escuela clásica que han aportado en el desarrollo de esta doctrina, entre los principales podemos nombrar a Juan Domingo Romagnosi como el primer representante conocido por todos con su clásico “Génesis del Derecho penal”, para posterior reconocer los aportes de Pellegrino Rossi, Giovanni Carmignani, Antonio Rosini, Francisco Carrara.

Escuela Positiva

Esta escuela nace en Italia, con la publicación de Lombroso (1876) *L'úomo delinquente*, quien aplicó en esta escuela el método inductivo experimental al estudio de la delincuencia y construyendo la Teoría del Criminal Nato, es decir donde sostiene que el delincuente sería un tipo especial de hombre que tiene características psicosomáticas y psicológicas que lo llevan a la comisión del delito, abriéndose el camino de la negación del libre albedrío en el que se basa la escuela clásica antes estudiada.

Enrique Ferri y Rafael Garófalo, que al igual que Lombroso dieron a conocer sus principales aportaciones, logran alcanzar la dimensión jurídica de esta escuela.

Los autores Cuarezama Terán y Houed Vega (2000) consideran que en esta escuela el delito es un hecho natural y social, producto de factores

internos, siendo estos biológicos, psíquicos y antropológicos, y factores externos como los medios circundantes y la sociedad. Considerando al delito como un ente fáctico que supone la contemplación natural y el sometimiento de éste a las leyes de la causalidad.

Así mismo consideran que las penas deben ser indeterminadas y tener como fin asegurar la defensa social, cumpliendo una función preventiva, adoptando como sanción, no solo a la pena sino a las medidas de seguridad.

Escuela Política Criminal

La escuela Política Criminal se inicia en Alemania, conocida también como la escuela Sociológica Alemana, considerando que la ciencia del Derecho Penal tiene un objeto múltiple que puede reunirse en dos grupos: la componente normativa del objeto, es decir el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, y la componente fáctica, que contempla la parte de la ciencia que estudiará los hechos y dentro de ella, la política criminal.

Esta escuela se define como “una ciencia que se ocupa de la política de reforma del Derecho Penal en sentido amplio, y de la ejecución de la lucha contra el crimen por medio del Derecho Penal.” (Göppinger, 1988)

A la escuela Política Criminal se atribuye que persigue el objeto político, por tratarse de una ciencia de los hechos, identificando que puede imputarse solo a personas normales, y que a los considerados anormales se les deberá aplicar medidas de seguridad, es decir que, en esta escuela, en la lucha de la criminalidad, también considera a ambas sanciones aplicables dependiendo de las características del delincuente.

El delito en esta escuela se considera como “concepto jurídico, estudiándose sus causas, sin perjuicio de acometer una construcción dogmática, cuyo estudio correspondería al Derecho Penal, y como fenómeno natural y social por el hecho de

surgir de la realidad impulsado por factores internos y externos, a la criminología” (Curezma Terán & Houed Vega, 2000)

Finalmente, en la escuela Política Criminal se considera que la pena es solo un medio para alcanzar el fin social, que busca reprimir con el fin de prevenir, para combatir en el delincuente las causas de la consumación del delito.

Escuela Dualista o Eclécticas.

La Escuela Dualista o llamada también Ecléctica, para los autores Curezma Terán & Houed Vega (2000) citan que:

Extremando el último postulado de la política criminal se ha llegado a concebir una tendencia dualista que propicia la descomposición de las legislaciones penales en dos códigos: uno penal de índole retributiva y otro preventivo, que contendría las medidas de seguridad.

Considerando que, esta escuela fue esbozada en Alemania con sus representantes Carlos Von Brikmeyer y desarrollada más tarde por Ernesto Beling, además identificando los significativos aportes que realiza el italiano Silvio Longhi.

Escuela Humanista

Al igual que la mayoría de escuelas, la humanista fue fundada en Italia, por su principal representante Vicente Lanzas.

Esta escuela refiere que se considera delito:

A una violación moral social, con la cual se funde. Sosteniendo que, no pueden ser sancionados como tales aquellos hechos que no importa una violación de nuestros sentimientos morales. Situación en que encajan los

denominados delitos de simple coacción política. (Curezma Terán & Houed Vega, 2000)

Y en esta escuela se estudia a la pena como una medida de orden educativo, es decir que, solo serán imputables quienes sean susceptibles a ser educados por la pena, mientras que las medidas de seguridad solo deben ser aplicables a los inimputables.

La doctora Maldonado (2016), considera “que según la escuela Humanista la pena no es un mal sino un bien enmendativo y correccional, por ello sólo se deben declararse culpables quienes pueden reeducarse con la pena”

Escuela Técnico Jurídica

La Escuela Técnico Jurídica nace a fines del siglo XIX en Italia, basándose en el movimiento neoclásico. Esta escuela pretende ceñir el método investigativo de la ciencia penal al simple derecho positivo, prescindiendo de la indagación filosófica de los estudios naturalísticos, y destacando como fundamento la elaboración técnica de los principios fundamentales de las instituciones del Derecho Penal Positivo y su aplicación.

Esta escuela se basa en el método lógico-abstracto, coincidiendo con la escuela Clásica que además considera al delito como un ente jurídico, pero crea una relación entre el Estado y los gobernados.

Además, que la Escuela Técnico Jurídica hace la diferencia a quienes se les considerará como imputables e inimputables, es decir, que estudia al delincuente según su capacidad de entendimiento de la norma jurídica, para aplicar la sanción correspondiente.

En esta escuela se atribuye que sus representantes más significativos son Manzini, Rocco, Carnellutti, Pannain, Maggiore, Petrocelli y Carlos Binding.

La pena para esta escuela se establece como “un sacrificio o restricción de bienes jurídicos personales impuestas por el Estado al autor del delito con un fin de prevención y defensa social. Ya que el fundamento del Derecho Penal lo encuentra en una especie de defensa social.” (Curezma Terán & Houed Vega, 2000)

Escuela Finalista

La Escuela Finalista también conocida como la Teoría de la Acción Final, se origina en Alemania.

El mayor referente de la Escuela Finalista sostiene la idea de que “Toda acción humana implica una dirección final del suceso causal de donde se deduce que la acción es una actividad final humana” (WELZEL, 1979)

Entendiéndose que, toda actividad va dirigida en función del fin, mientras que el acontecer casual, no tiene dicha función, contraponiéndose a las teorías causalistas de la acción.

En esta escuela se “le otorga al delito una estructura entendida como una acción injusta culpable. Así el injusto, a su vez, se integra por la tipicidad y antijuricidad, y la culpabilidad sólo constituye un mero juicio de reproche social.” (Curezma Terán & Houed Vega, 2000)

2.3 El derecho Penal antes del causalismo

El origen de las diversas concepciones mitológicas las encontramos en la cambiante histórica de la teoría del delito que refleja contrastes materiales y metodológico, vinculado al nacimiento de nuevas teorías y finalidades de la política criminal y general, y a la progresión del pensamiento filosófico.

El sistema causalista se basa en la filosofía positivista y ve al fenómeno jurídico penal de la acción, como un hecho en orden natural, libre de sentido y valor.

Se puede citar a los juristas que durante varias décadas estudiaron la evolución de la teoría del delito:

En 1840, Luden consideró que el delito se dividía en tres elementos:

- 1) Un fenómeno delictivo provocado por una acción humana;
- 2) Antijuricidad de esa acción; y,
- 3) Cualidad dolosa o culposa de esta acción.

En 1857, Berner puso de relieve la importancia de la acción humana como sustento de cualquier delito.

Para Jhering en 1867, puntualiza que el delito estaba constituido ante todo por una conducta antijurídica que contravenía al orden jurídico.

Para que luego en 1881, se empiecen a analizar las bases del sistema causalista – naturalista del delito. (Universidad Nacional Autónoma de México, 2004)

Definiéndose desde ese año al causalismo como “un sistema penal cerrado a cualquier valoración jurídico-cultural y con ello a cualquier valoración de índole político criminal.” (Mirón Vásquez, 2014)

2.4 La escuela Causalista y sus variantes

La escuela Causalista se inicia a finales del siglo XIX, naciendo las ciencias experimentales y se trata de adecuar la teoría del delito al método a las mismas, si bien ha ido perfilando su propia evolución. Es decir que, parte de una base naturalística, causalista, que es el acto u omisión humana.

En este sistema se distinguen dos fases la una se inicia a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX como consecuencia del enfoque científico naturalista de la metodología jurídico penal. Después, desde comienzos del siglo XX hasta 1993, más o menos, se inicia una segunda versión valorativa de raíz neokantiana"

El político alemán Franz Von Liszt y el jurista Ernst Von Beling son considerados como los autores precursores de esta escuela, conocidos como los causalistas naturalistas, que definen que la acción es una causación o no evitación de una transformación de un resultado del mundo externo a través de una conducta voluntaria.

Para la española Barrado Castillo (2018) esta escuela consiste en:

Una teoría que explica al delito en función de las leyes de la naturaleza, todo lo encuadra como una relación de causa efecto, dicho de otra forma, la acción es un fenómeno causal y/o natural que trae como consecuencia un resultado que puede consistir en un delito.

Y se caracteriza por su sencillez para ubicar la culpabilidad, ya que para atribuir la responsabilidad a la persona solo se requiere la comprobación de la causa, tomándose al efecto como consecuencia que una persona siempre será culpable cuando se acredite su acción como causa del resultado.

Para la escuela causalista, se basa dos fases la objetiva y subjetiva, la primera fase reconoce la mecánica delictiva, la acción y la omisión, la tipicidad y la

antijuricidad, mientras que la segunda fase corresponde a la culpabilidad, pero también algunos juristas causalista consideran que en esta fase se da la preterintencionalidad.

Durante la evolución dogmática penal han sido muchas variantes que han intentado responder a la pregunta por la relación de causalidad, siendo dos las más prácticas:

- La teoría de la equivalencia de las condiciones (conditio sine qua non); y,
- La teoría de la causalidad adecuada.

El jurista argentino Bacigalupo (1996) diferencia a estas teorías es que:

La primera postura considera como relevante para el derecho penal una conexión causal concebida en el sentido de las ciencias naturales, y la segunda trata de limitar los resultados de una consideración meramente natural incluyendo puntos de vista valorativos que restringen el concepto de causalidad a la causalidad jurídico-penalmente relevante.

El tratadista Jiménez de Azúa (1965) indica sobre esta primera como: “La teoría de la condición o de la equivalencia de condiciones tiene dificultades para separar, como irrelevantes, las contribuciones al hecho que están muy alejadas del momento de la acción.”

Y la segunda teoría estudiada también por Jiménez de Azúa (1965) señala:

El intento más difundido de neutralizar la amplitud de los resultados a que conduce la aplicación estricta de la teoría de la conditio sine qua non es la teoría de la causalidad adecuada. Para ella no toda condición es causa, en el sentido del derecho penal, sino solamente aquellas que, de acuerdo con la experiencia general, habitual mente produce el resultado.

3. Bibliografía

- » Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París.
- » Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.
- » Asamblea Nacional Constituyente. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador: Registro Oficial 449.
- » Bacigalupo, E. (1996). *Manual del Derecho Penal Parte General*. Santa Fé, Bogotá: Temis.
- » Barrado Castillo, R. (Junio de 2018). Teoría del Delito. Evolución. España.
- » Beristain, A. (1994). *Nueva Criminología desde el Derecho Penal y la Victimología* (1era. ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- » CARRARA, F. (1944). *Programa del Curso de Derecho Crimina* (11eva. ed., Vol. I). Buenos Aires, Argentina: EJEA.
- » Comella, V. F. (2002). *El Principio de Taxatividad en Materia Penal y el Valor Normativo de la Jurisprudencia*. Barcelona: Civitas.
- » Curezma Terán, S. J., & Houed Vega, M. (2000). *Derecho Penal, Criminología, Derecho Procesal Penal* (Primera ed.). Managua, Nicaragua: Hispamer.
- » Falconí, J. G. (15 de mayo de 2017). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/principio-indubio-pro-reo>
- » Göppinger, H. (1988). *Manuak de Criminología. Introducción y Teorías de la criminalidad*. Madrid: Espasa Calpa, S.A.
- » Jiménez de Azúa. (1965). *Tratado de derecho penal. Parte General* (Vol. III).
- » JIMÉNEZ DE AZÚA, L. (1950). *Tratado De Derecho Penal* (Vol. II). Buenos Aires, Argentina: Losada.
- » Lombroso. (1876). *Lúomo delinquente*. Italia.
- » Maldonado, T. (08 de 02 de 2016). Las Escuelas Penales. *Apuntes del Derecho Penal*. Obtenido de Apuntes Del Derecho Penal.

- » Mariana, Y. A. (15 de Mayo de 2017). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/principio-non-bis-in-idem---primera-parte->
- » Mirón Vásquez, L. E. (2014). *Teorías Penales. Teorías Penales*. México: Straf.
- » Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- » Nino, C. (2013). *Ocho lecciones sobre ética y derecho para pensar la democracia*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- » Pasquel, D. A. (2014). *Estudio Introductorio al COIP Parte General Tomo I*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones - CEP.
- » Real Academia Española. (09 de 02 de 2020). *Diccionario de la lengua española, 23. ed.* Obtenido de <https://www.dle.rae.es>
- » Righi, E. (1996). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi.
- » SAINZ CANTERO, J. A. (1990). *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*. Barcelona, España: Bosch.
- » Silva Sánchez, J. M. (2005). *Estudios del Derecho Penal. La Sistemática alemana de la Teoría del delito, Es o no la adecuada en estos tiempos?, 19 y sgte.* (Ara, Ed.)
- » Torres, A. H. (2015). *La operatividad del principio de lesividad desde un enfoque constitucional. Pensamiento Penal*.
- » Universidad Cooperativa de Colombia. (2014). *Escuela clásica del derecho penal*. Colombia.
- » Universidad Nacional Autónoma de México. (2004). *Teoría del Delito. Investigaciones Jurídicas*. México.
- » WELZEL, H. (1979). *Derecho penal*. Buenos Aires, Argentina: De Palma.
- » Zaffaroni, E. (1991). *Manual de Derecho Penal, Parte general*. México: Cárdes.
- » Zaffaroni, E. (2002). *DERECHO PENAL, PARTE GENERAL (2da. Edición ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Sociedad Anónima Editora EDIAR.